

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., ocho de junio de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por GLORIA ISABEL BOLAÑOS GAGO contra: SERVICIOS ODONTOMEDICOS DEL CARIBE LIMITADA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 30 de marzo de esta anualidad, se decretó medida cautelar en contra de la entidad demandada, ante lo cual, quien apodera a la parte pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, cuyo argumento descansa en que al ordenar *“medidas cautelares y señalar que “limita el embargo hasta la suma de \$2.506.500,00 y \$44.738.108,00...”*

El contenido del auto es confuso, habida cuenta que no es claro en señalar cual es finalmente la limitación de los embargos decretado.

En el mandamiento de pago, la señora juez ordena el pago de:

A. *Las costas, por valor de \$2.506.500,00, a favor de la parte actora.*

Única suma de dinero que debe cobijar el embargo ordenado por su despacho, que en su oportunidad mi apadrinado está dispuesto a cumplir, ya sea pagándolo directamente a la demandante o consignándolo a disposición de su despacho en el Banco Agrario.

B. *Los conceptos de aportes a pensión, por valor de \$44.738.108,00, a favor de AF PROTECCION S.A.*

Al endilgarle a mi defendido la omisión de afiliar a la demandante al sistema de pensiones, el camino a seguir es la afiliación retroactiva del actor, por orden de la señora Juez, pagando el cálculo actuarial, con base en lo pergeñado en la Ley 100 de 1993.”.

Al respecto conviene decir que las cautelas han sido definidas como aquellas medidas -en este caso- de disposición patrimonial que se decretan a petición de la parte interesada, siempre que concurren los fundamentos que justifiquen su aplicación, con la finalidad de garantizar que un derecho se efectivice desde el momento procesal que ampara su existencia y legalidad. En otras palabras, como lo señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: *“La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por la parte respectiva, usualmente la demandante, e impedir para él más males de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia.”*¹

En el caso examinado, al encontrarse ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida el 04 de febrero de 2020 y aprobadas las costas procesales, a través de auto del 09 de marzo de 2022 se profirió mandamiento de pago al tenor de lo regulado en el Art. 306 del Código General del Proceso, en donde se estipuló: *“(…) quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2020, en donde se condenó a la entidad demandada, a cancelar los aportes a pensión para el ciclo del 15 de*

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición, Págs. 754 y 755.

mayo de 1990 al 30 de abril de 1995, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta el cálculo actuarial allegado por la parte demandante y realizado por la AFP Protección S.A., lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Cálculo actuarial - aportes a pensión realizado por Protección S.A.	\$ 44.738.108
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 2.506.500
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 47.244.608

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$47.244.500,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.”.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora petitionó medida cautelar sobre las sumas de dineros que poseyera la entidad demandada en los distintos establecimientos bancarios señalados, cuya viabilidad jurídica la proclama el numeral 10° del Art. 593 del C.G.P. Bajo ese entendido, se decretó dicha cautela mediante auto del 30 de marzo de 2022, el cual contiene en forma diáfana los valores inmersos en la providencia con la que se dictó mandamiento ejecutivo, limitándose la medida a esos montos, por lo que no se abre paso el recurso propalado.

En tal orden de ideas, no es cierto, como lo indica el memorialista, que el decreto de la medida cautelar hubiere sido “confuso”, pues es claro que la suma de \$2.506.500 corresponden a costas procesales a favor del actor, y el valor de \$44.738.108 fue producto de la liquidación de cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones en donde se encuentra afiliada la demandante, el cual, como es la orden jurídica que cabe, debe ser pagado a tal AFP por conducto del dinero que coercitivamente se recaude por éstas vías procesales o, si el demandado decide pagarlo directamente a la AFP deberá, en tal caso, traer la prueba pertinente. Como esto último no ha ocurrido, la medida cautelar se mantiene, al encontrar sustento legal. Por tal razón no se revocará la decisión adoptada.

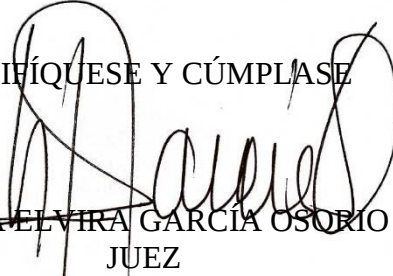
En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo dado que no impide la continuación del proceso al tenor de lo reglado en el numeral 7° del Art. 65 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición frente a el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, en atención a lo normado en el Art. 65 del C.P.T.S.S., en consecuencia, previas las formalidades del reparto, adjudicar el expediente a un Magistrado Ponente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a fin de desatar la apelación. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 09 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°89
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo